

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO	NUMERO DE RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	TRAMITE
EJECUTIVO SINGULAR	08001418901020220072400	DISTRIBUCIONES ORDEL STHETIC S.A.S.	SCAO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL S.A.S.	3 DIAS	RECURSO DE REPOSICIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART.110 DEL C.G. DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE PROCESO EN LA FECHA 14/02/2024

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**Recurso reposición contra auto de fecha 10 de julio de 2023/ Rad. 2022 - 00724 / Dte:
DISTRIBUCIONES ORDEL STHETIC S.A.S., NIT 901.143.509-9/Ddo: SCAO SOCIEDAD
COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL S.A.S. NIT. 901.183.200-1**

Alfonso Garavito <alfonsogaravito@yahoo.com>

Lun 17/07/2023 3:35 PM

Para:Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (563 KB)

Memorial Recurso de Reposicion.pdf;

Señores

JUZGADO DIEZ (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 08001418901020220072400

Demandantes: DISTRIBUCIONES ORDEL STHETIC S.A.S., NIT 901.143.509-9

Demandados: SCAO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL S.A.S. NIT. 901.183.200-1

Asunto: Recurso de reposición contra AUTO CONTROL DE LEGALIDAD de fecha 10 de julio de 2023.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, actuando como apoderado de DISTRIBUCIONES ORDEL STHETIC S.A.S., por medio del presente correo electrónico radico recurso de reposición contra el AUTO CONTROL DE LEGALIDAD de fecha 10 de julio de 2023.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2213 de 2021.

Adjunto Recurso de reposición – y factura electronica en formato XML

Por favor acusar recibo.

Señores:

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicación: No. 08001418901020220072400

Demandantes: DISTRIBUCIONES ORDEL STHETIC S.A.S., NIT 901.143.509-9

Demandados: SCAO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL
S.A.S. NIT. 901.183.200-1

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 10 de julio de 2023.

ALFONSO GARAVITO CASTILLO, identificado como aparece al pie de mí firma, actuando como apoderado de **DISTRIBUCIONES ORDEL STHETIC S.A.S.**, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 430 C.G.P. presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 10 de julio de 2023 el cual no libró mandamiento de pago, en contra de mi representado.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El 12 de julio de 2023, el Despacho notificó por estado No. 84 auto decide Control de legalidad, negando mandamiento de pago, la cual se entendió surtida al día siguiente de su notificación, iniciando el 13 del mismo mes el término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de julio de 2023, vencándose el día 17 de julio de 2023, día en que se radica este escrito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. La Factura base de ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.

Alega el Despacho que el Título Ejecutivo aportado con la Factura Electrónica No. FE-369, detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de honorarios por servicios profesionales prestados, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo

En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

2. Así mismo, indica la juez que, *para el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica.*

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.*
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto*

2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto. (...).”

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

Sea lo primero mencionar que el **Decreto 2242 de 2015 en su artículo 2** para la aplicación e interpretación del Decreto antes mencionado define los siguientes conceptos:

1. Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente. (subraya fuera de texto)

(...)

4. Proveedor tecnológico: Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que opten por

recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen (...)(subraya fuera de texto)

Entendiendo los conceptos antes descritos en el **Decreto 2242 de 2015**, el título valor aportado con el escrito de la demanda corresponde a una factura electrónica emitida por un proveedor tecnológico llamado **ISIIGO** en el cual se muestra la **venta de productos farmacéutico** tales como **FILERAH MID CJ X 1 ML y FILERAH HARD CJ X 1 ML**. Contrario a lo señalado por el Despacho en el auto de fecha 10 de julio de 2023, donde se hace referencia a un asunto totalmente diferente indicado en la demanda y por el cual se solicitó mandamiento de pago, pues, con todo respeto su señoría el auto que se cuestiona hace mención a un contrato de prestación de servicios y al cobro de honorarios por unos servicios prestados el cual no corresponde con el título de recaudo a demandar, además, la **factura electrónica No. FE-369** en su parte inferior (Ver Imagen) indica lo siguiente:

“la factura electrónica de venta aplica las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número Autorización 18764022407446 aprobado en 20211206 prefijo FE desde el número 1 al 10000 Vigencia: 24 Meses** Régimen simple de tributación - **Actividad Económica 2100 Fabricación de productos farmacéuticos**, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico uso farmacéutico Tarifa 0

CUFE:

**34e9646188e99e27c879a33751b37674b220c384cf270b3c2e7b979b711b42
91b4a4d232f88a016960344f063fab15bf**

En este sentido **El Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) es el encargado de permitir el reconocimiento y la unicidad de las facturas electrónicas de forma inequívocamente en Colombia**. Está definido en el artículo 6 de la Resolución 0019 del 24 de febrero de 2016, donde explica qué compone el CUFE. Este tiene 40 caracteres y puede ubicarse en cualquier parte de la representación gráfica (archivo en PDF) de la factura. **Incluye la respectiva Clave de Contenido Técnico de Control que es generada y otorgada por la DIAN.**

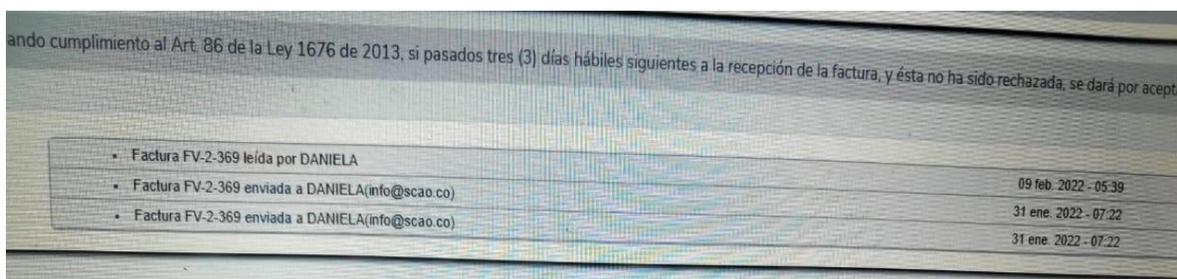
A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Número Autorización 18764022407446 aprobado en 20211206 prefijo FE desde el número 1 al 10000 Vigencia: 24 Meses Régimen simple de tributación - Actividad Económica 2100 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico uso farmacéutico Tarifa 0

CUFE: 34e9646188e99e27c879a33751b37674b220c384cf270b3c2e7b979b711b4291b4a4d232f88a016960344f063fab15bf

Respecto de la firma electrónica la Corte Suprema de Justicia en (sentencia [& CSJ SL6557-2016). “considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se aprecia una interpretación equivocada del Despacho cuando niega el mandamiento de pago, toda vez, que con la **factura electrónica No. FE-369** se comprueba que es un título ejecutivo base de ejecución en el que muestra una obligación clara, expresa y exigible donde se constata que el documento proviene de un deudor el cual constituye plena prueba contra él, así mismo la factura cumple con los requisitos formales establecidos en el C.G.P. y el Decreto 2242 de 2015, razón para **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

Adicionalmente, se observa que la **factura electrónica No. FE-369** fue enviada y leída por la persona autorizada en el correo electrónico de la parte demandada, es decir **SCAO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL S.A.S.**, (Ver imagen), configurándose así la constancia de recibido y de aceptación de la factura antes mencionada dando cumplimiento del requisito señalado en el Decreto pluricitado.



En ese orden de ideas, vale mencionar que en la **factura electrónica No. FE-369** se encuentran consignados los datos que identifican a la parte demandante y parte demandada, fecha de generación de la factura, fecha de expedición y del vencimiento, detalle del producto o servicio, cantidades, valor de impuestos y valor bruto.

Aunado a lo anterior el Decreto señala que la firma digital o electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer al proveedor tecnológico, que para caso bajo estudio DISTRIBUCIONES ORDEL STHETIC S.A.S., le facturó a SCAO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL S.A.S. cumpliendo con todos los requisitos y la normativa de la ley exigido por la DIAN, toda vez que fue dicha entidad quien otorgo la autorización para expedir factura electrónica y el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE).

Por otra parte, el día 10 de marzo de 2023, remití al correo del juzgado memorial de sustitución de poder y el cual hasta la fecha no se me ha reconocido personería adjetiva, razón por la que le solicito se me reconozca lo solicitado en el memorial de la fecha antes indicada.

II. Petición.

Con acomedido respeto y admiración solicito al Despacho se sirva reponer el auto de fecha 10 de julio de 2023 y en su defecto decretar Auto Libra Mandamiento de pago con el consecuente auto que decreta las medidas cautelares.

Atentamente,



ALFONSO GARAVITO CASTILLO

C.C. No. 8.761.491

T.P. No. 45989 del C.S. de la J.

Contacto de facturación: DANIELA (info@scao.co)[Ver historial factura](#)

Enviar comentario

Reenviar

Imprimir o Descargar

Reclamar

0⁰⁰ COP

Valor factura

0⁰⁰ COP

Saldo

0⁰⁰ COP

Vencido

0⁰⁰ COP

Por vencer

[Ver cartera total](#) [Detalle deuda](#) [Pagos](#)**DISTRIBUCIONES ORDEL STHETIC S.A.S.**

NIT 901.143.509-9

CR 47 98 40

Tel: (300) 5730279

Barranquilla - Colombia

ordelsthetic@gmail.comFactura electrónica de venta
No. FE-369

Señores	SCAO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL SAS		
NIT	901.183.200-1	Teléfono	(033) 3175263696
Dirección	CRA 17A # 105-70	Ciudad	Bogotá - Colombia

Fecha y hora Factura

Generación	31/01/2022, 07:22
Expedición	31/01/2022, 07:22
Vencimiento	31/01/2022

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Bruto
1	FILERAH MID CJ X 1 ML	2.00	554,621
2	FILERAH HARD CJ X 1 ML	1.00	277,310

Total ítems: 2**Valor en Letras:**

Novecientos noventa mil pesos m/cte con dos cent.

Condiciones de Pago:

Transferencia

\$ 990.000.02

Total Bruto	831,932
IVA 19%	158,067
Total a Pagar	990,000

Observaciones:

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número Autorización 18764022407446 aprobado en 20211206 prefijo FE desde el número 1 al 10000 Vigencia: 24 Meses**
Régimen simple de tributación - Actividad Económica 2100 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico uso farmacéutico Tarifa 0
CUFE: 34e9646188e99e27c879a33751b37674b220c384cf270b3c2e7b979b711b4291b4a4d232f88a016960344f063fab15bf

Dando cumplimiento al Art. 86 de la Ley 1676 de 2013, si pasados tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura, y ésta no ha sido rechazada, se dará por aceptada.

• Factura FV-2-369 leída por DANIELA	09 feb. 2022 - 05:39
• Factura FV-2-369 enviada a DANIELA(info@scao.co)	31 ene. 2022 - 07:22
• Factura FV-2-369 enviada a DANIELA(info@scao.co)	31 ene. 2022 - 07:22